



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

**No. 844 -2024/GOB.REG-HVCA/GGR**

Huancavelica, 23 OCT 2024

**VISTO:** El Memorando N° 2871-2024/GOB.REG-HVCA/GGR con Reg. Doc. N° 3401109 y Reg. Exp. N° 2457640, el Informe N° 560-2024/GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD y el Expediente Administrativo N° 203-2024/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Notificación Electrónica N° 00000005-2023-CG/5338-02-003, con fecha 05 de diciembre del 2023, el Sr. Pedro Soto Espinoza – Jefe de Comisión, remite Informe de Control Específico N° 046-2023-2-5338-SCE, mediante el cual concluye lo siguiente:

- ✓ *Supervisor y monitores de la Entidad, aprobaron y tramitaron el pago de las valorizaciones de obra n° 6, 7 y 8 del Contratista, las cuales contemplaban la ejecución al 100% las partidas “06.07.04 Relleno compactado con material seleccionado”, “10.02 Acondicionamiento de canteras” y “10.04 Acondicionamiento Botadero Material Excedente”, a pesar que no fueron ejecutadas, dando lugar a que se pague al Contratista por su ejecución total; además, que los miembros del Comité de recepción de obra no informaron a la Entidad, que la obra no se encontraba concluida para la aplicación de la penalidad correspondiente, a pesar de ello, efectuaron algunas observaciones, concedieron un plazo adicional para la subsanación de las mismas y recepcionaron la obra; ocasionado perjuicio económico a la entidad por la suma total de S/ 1 030 968,99.*
- ✓ *Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias; los artículos 132°, 133°, 166°, 168° y 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias; artículo IX de la Ley n° 28611, Ley General del Ambiente; capítulo IX del Manual de Carreteras Especificaciones técnicas generales para construcción EG-2023; Expediente Técnico de la Obra, aprobada con Resolución Gerencial Regional n° 096-2015-GR-HVCA/GRI de 30 de setiembre de 2015, Contrata n° 025-2018/ORA de 15 de marzo de 2018 y Contrato n° 144-2017/ORA de 3 de noviembre de 2017.*

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, en el Diario Oficial “El Peruano”, aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el numeral 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: a) Los Procesos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento. b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. c) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

**No. 844 -2024/GOB.REG-HVCA/GGR**

Huancavelica, 23 OCT 2024

sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos en el *tercer supuesto* en consecuencia visto el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 203-2024/GOB.REG.HVCA/STPAD, se observa que los hechos materia de investigación ocurrieron después de 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, el Tribunal del Servicio Civil mediante RESOLUCIÓN DE LA SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21, 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Tribunal Constitucional afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante el cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa además que desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del estado al *ius puniendi*, en razón a que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción existiendo apenas memoria social de la misma, es decir mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y con él la responsabilidad del supuesto autor del mismo. Asimismo se ha pronunciado que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir en ningún caso un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios y servidores públicos puesto que esta institución de procedimiento administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la acción sancionadora de la administración sino también la de preservar que dentro de un plazo razonable los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo sancionador;

Que, cabe precisar que, conforme preceptúa la Ley 27444 en su Artículo 233.- Prescripción 233.1 "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción;

Que, estando a lo señalado en este contexto, se tiene que la potestad sancionadora del Estado – para la persecutoriedad de la presunta falta administrativa ha prescrito, en razón de que, con fecha 09 de setiembre del 2019 la comisión suscribe Acta de Recepción de obra, sin advertir, que la obra no se encontraba concluida para la aplicación de la penalidad correspondiente, a pesar de ello, efectuaron algunas observaciones, concedieron un plazo adicional para la subsanación de las mismas y recibieron la obra; ocasionado perjuicio económico a la entidad por la suma total de S/ 1 030 968,99 Soles; por lo que, hasta la actualidad han transcurrido más de 03 años, conforme al siguiente cuadro:

09/09/2019	09/09/2022
Se suscribe el Acta de Recepción de obra, sin advertir que el contratista no ejecutó las partidas señaladas en el Informe de Control Específico N° 046-2023-2-5338-SCE	Opera la prescripción (artículo 94 de la Ley N° 30057 del Servicio Civil - el plazo de 03 años contados desde la comisión de los hechos)

Que, mediante Informe 560-2024/GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD, de fecha 30 de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

No. 844 -2024/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 23 OCT 2024

setiembre del 2024, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa contra el Ing. EDWIN JAVIER CCENTE CHANCHA, en su condición de Presidente; el Ing. ROBER MARTÍNEZ ÑAHUI, en su condición de Primer Miembro; la Ing. MARIBEL ROOSI MEJÍA PAQUIYAURI, en su condición de Segundo Miembro y el Ing. EDWIN ARAUJO CHOQUE, en su condición de asesor, todos del comité de recepción de obra, designados mediante Resolución Gerencial General Regional N° 553-2019/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 22 de julio del 2019, en el momento de la comisión de los hechos, consecuentemente se proceda con el archivamiento correspondiente del EXP. ADM. N° 203-2024/GOB.REG.HVCA/STPAD;

Al respecto, se precisa que el titular de la entidad tuvo conocimiento el 05 de diciembre del 2023, de acuerdo a la Cedula de Notificación Electrónica N° 00000005-2023-CG/5338-02-003; asimismo, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario tuvo conocimiento el 19 de junio del 2024 a través del Memorandum N° 1586-2024/GOB.REG.HVCA/GGR; todo ello, cuando ya había excedido el plazo de 3 años desde la comisión de los hechos para la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario; por tanto, no existe responsabilidad Administrativa de los funcionarios y/o servidores que tomaron conocimiento luego de haber operado el plazo de prescripción:

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*; concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: "De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";

Que, por tales motivos, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que resulta pertinente la emisión de la presente Resolución;

Con la visación de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado por Ordenanza Regional N° 421-2019-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2023/GOB.REG.HVCA/GR.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** contra los servidores Ing. EDWIN JAVIER CCENTE CHANCHA, en su condición de Presidente; Ing. ROBER MARTÍNEZ ÑAHUI, en su condición de Primer Miembro; Ing. MARIBEL ROOSI MEJÍA PAQUIYAURI, en su condición de Segundo Miembro e Ing. EDWIN ARAUJO CHOQUE, en su condición de asesor, todos del comité de recepción de obra, en el momento de la comisión de los hechos; y, consecuentemente se proceda con el ARCHIVO del Expediente Administrativo N° 203-2024/GOB.REG.HVCA/STPAD.

**ARTICULO 2°.- PONER** en conocimiento la presente resolución al Órgano de Control Institucional, señalando que, al momento de ser remitido al Gobierno Regional de Huancavelica, para determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios que suscribieron Acta de Recepción





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

No. 844 -2024/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 23 OCT 2024

de obra, ya había prescrito.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

*Ing. Victor Murillo Huamán*  
GERENTE GENERAL REGIONAL

